



RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. 012/2018 La Paz, 23 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe Legal No. ULE/INF/232/2018 de fecha 9 de octubre de 2018, el Informe Técnico No. UVE/INF/120/2018 referidos a la elaboración del Reglamento de Infracciones (R.I.S.) del SENARECOM.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en el parágrafo I del artículo 348 establece que son recursos naturales, los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerza fisicas susceptibles de aprovechamiento; el parágrafo II establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que, el artículo 369 – IV de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos

Que, el SENARECOM es una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Mineria y Metalurgia, creada mediante Decreto Supremo No. 29165 de fecha 13 de junio de 2007 y ratificada por la Ley de Minería y Metalurgia Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior y requiere coordinar mecanismos efectivos de control con entidades estatales de control y fiscalización con la finalidad de optimizar procedimientos efectivos para mejorar los ingresos fiscales para el Estado producto de la exportación minera.

Que, el D.S. 29165 de fecha 13 de junio de 2007 establece en su artículo 15 parágrafo II (Formularios de Compra y Venta de Minerales) que la contravención a las disposiciones normativas referidas a la comercialización de minerales y metales dará lugar en forma recurrente a sanciones pecuniarias, la suspensión temporal del NIM y a la cancelación definitiva del Número de Identificación Minera de acuerdo a condiciones a establecerse en Reglamento.

Que, de conformidad a la Ley de Mineria y Metalurgia en su Artículo 87 inciso g) se establece que es atribución del SENARECOM sancionar en la via administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.

Que, el Informe Técnico UVE/INF/120/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, elaborado por la Unidad de Verificación y Exportaciones (UVEX) señala en sus conclusiones sobre la importancia de la aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones (R.I.S.), toda vez que, en la actualidad el SENARECOM no cuenta con un instrumento coercitivo que le permita sancionar las faltas y/o incumplimiento a la normativa legal vigente en el sector minero.

Que, el Informe Legal ULE/INF/Nº 232/2018 de fecha 9 de octubre de 2018, elaborado por la Unidad Legal del SENARECOM, señala sobre la urgente necesidad de la aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones (R.I.S.) del SENARECOM en el marco de las actividades de registro y control de la comercialización de minerales y metales.

www.senarecom.gob.bo

Oficina Nacional - La Paz Erill, Hansa Piso 11 Av. Mcal, Santa Cruz esq. C. Yanacocha Tell. 2 - 2154523 2 - 2112186 La Paz C. Cecilio Guzman de Rojas M° 582 altura C. Romecin Campos Zona Sepocachi Telf. 2 - 2158599 C. Nicolás Benito s/n Zona San Benito Telf. 2 - 6122799

Cochabamba Av. Hemān Morales N° 1306 Iesq. Nanawa Zona Chimba Telf. 4 – 4123590 Av. El Minero s.h Iox Apemin) Zona San José Telf, 3-5112659

Santa Cruz Calle Tertiente Rivero N° 225 (2do piso) entre Ter, y 2do, aniilo Telf, 3 – 3120788





RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. 012/2018 La Paz, 23 de noviembre de 2018

POR TANTO:

El Directorio del SENARECOM en uso de su atribución establecida en el artículo 16 inciso j) del Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el "Reglamento de Infracciones y Sanciones (R.I.S.)" del SENARECOM en sus tres Títulos, treinta y dos (32) artículos y dos (2) Disposiciones Finales que es parte inseparable de la presente Resolución de Directorio.

Articulo Segundo: El Director Ejecutivo del SENARECOM es responsable del cumplimiento de la presente Resolución de Directorio, a través de las Unidades y Jefaturas Departamentales del SENARECOM.

Artículo Tercero.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución de Directorio y su Anexo en un medio de circulación nacional y la página web del SENARECOM.

Registrese, cúmplase y archivese

Nc. Gody Gualberto Hachkofler Sánchez

PRESIDENTE DIRECTORIO

Lic. Franz Gonzalez Arduz

DIRECTOR

to Garda Sandoval

DIRECTOR

Lic. Fernando Peñarrieta DIRECTOR

www.senarecom.gob.bo

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (R.I.S.) (Aprobado con Resolución de Directorio No. 012/2018 de 23 de noviembre de 2018)

SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES – SENARECOM

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (R.I.S.)
(Aprobado con Resolución de Directorio No. 012/2018 de 23 de noviembre de 2018)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas en lo concerniente al registro y control de la comercialización de minerales y metales, tanto en mercado interno como exportaciones, por infracciones, omisiones o transgresiones a las disposiciones de la Ley 535 de Minería y Metalurgia, disposiciones legales conexas y procedimientos establecidos por el SENARECOM, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2.- (COMPETENCIA) El SENARECOM posee la atribución para establecer Infracciones y como consecuencia imponer Sanciones con arreglo al presente reglamento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 87 inciso g) de la Ley 535.

Esta competencia se ejercerá a través de sus jefaturas departamentales, quienes sustanciarán en primera instancia el procedimiento establecido en el presente reglamento y se denominará Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 3.- (**PRINCIPIOS**).- A los fines de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, salvo disposición expresa de las normas legales se adoptan los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, así como los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley No. 2341).

ARTÍCULO 4.- (**AMBITO DE APLICACIÓN**).- El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de comercialización de minerales y metales, sea como parte la cadena productiva

minera, actividades integradas o actividades aisladas de comercialización, incluidas la empresas industriales y de manufacturas, joyerías, artesanías, orfebres, productos industrializados que elaboran productos a base de minerales y metales, cuya acción u omisión se encuentre tipificada como infracción y sea objeto de sanción de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (**DEFINICIONES**).- Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen, las siguientes definiciones:

Actores Productivos Mineros: De acuerdo a Ley, son: industria minera estatal, industria minera privada y las cooperativas mineras.

Aporte: Contribución que alguien realiza a otro individuo o a una organización privada o estatal.

Autoridad Administrativa: El Jefe Departamental quien conoce y resuelve en primera instancia del procedimiento sancionatorio y tiene a su cargo la dirección de dicho proceso.

Declaración jurada: Manifestación personal o a nombre de una empresa, escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales. Como consecuencia se presume como cierto lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario.

Empoce: Acción por la cual el actor productivo minero, realiza el depósito de la regalía minera a favor del departamento y municipio de donde se ha realizado la explotación del mineral y/o metal.

Fiscalización: Consiste en examinar una actividad minera para comprobar si cumple con las normativas vigentes

Formulario M-01: Formulario de registro o actualización de registro en el SENARECOM

Formulario M-02: Formulario de compra venta de minerales o metales en el mercado interno

Formulario M-03: Formulario único de exportación de minerales o metales

Infracción: Es el acto u omisión que constituye transgresión o incumplimiento a las disposiciones de la Ley 535, Disposiciones Normativas sobre Registro y Comercialización de Minerales y Metales, y cualquier otra disposición legal aplicable al tema minero.

Multa: Pago de cierta cantidad de dinero, impuesta por haber infringido una ley o haber cometido ciertas faltas o contravenciones establecidas por la normativa vigente.

NIAR: Número de Identificación de Agente de Retención.

NIM: Número de Identificación Minera.

Operador: Persona natural o jurídica que realiza una o más actividades mineras. **Regalía Minera:** es una contraprestación económica establecida por ley, mediante la cual los actores productivos mineros están obligados a pagar la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

Registro: Anotar o consignar datos en un documento o papel o en un sistema informatizado.

Retención: Es la obligación que tiene el comprador de minerales o metales, de no entregar el valor total de la compra al proveedor, sino de guardar o retener un porcentaje por concepto de regalía minera u otras retenciones establecidas por norma.

Resolución: Es la resolución administrativa dictada por los Jefes Departamentales y la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENARECOM.

Reliquidación: Reajuste del pago de regalía minera por observancia en la ley y peso del mineral.

Sanción: Pena establecida para una persona individual o colectiva que infringe una ley o una norma legal.

SINACOM: Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones mineras

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda.

ARTÍCULO 6.- (CARACTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES).- Las Sanciones descritas en el presente reglamento son de carácter administrativo y serán aplicadas independientemente de la persecución penal cuando implique la comisión de actos delictivos, o civil cuando implique la reparación o resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD

Artículo 7. (**REGISTRO**).- Todos los actores productivos mineros y operadores alcanzados en el Artículo 4 del presente Reglamento, tienen la obligación de registrarse en el SENARECOM, para tal efecto deben obtener el Número de Identificación Minera (NIM) o el Número de Identificación del Agente de Retención (NIAR).

Artículo 8. (FORMULARIOS).- Todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen comercialización de minerales y metales, están obligadas a realizar el llenado de los Formularios, acompañado de los documentos de respaldo establecidos por la normativa.

- 1) Formulario M-01 mediante el cual se procede a dar de alta el NIM, actualizar la información declarada o dar de baja el mismo.
- 2) Formulario NIAR mediante el cual se procede a dar de alta el NIAR, actualizar la información declarada o dar de baja el mismo.
- 3) Formulario M-02.- Formulario de Compra y Venta de Minerales que constituye Declaración Jurada, para actividades en el mercado interno.
- 4) Formulario M-03.- Formulario Único de Exportación, que constituye Declaración Jurada para actividades de comercio externo.
- 5) Otros formularios que el SENARECOM, apruebe para el cumplimiento de sus atribuciones, establecidas en el Articulo 87 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- (INFRACCIONES).- Serán consideradas infracciones las acciones, omisiones, incumplimientos o transgresiones relativas al registro y control de la comercialización de Minerales y Metales, establecidos en la Ley 535, normas conexas y procedimientos internos aprobados por el SENARECOM para dichas actividades.

Artículo 10.- (SANCIONES APLICABLES).-Las infracciones cometidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas con:

- a) Multa económica
- b) Suspensión Temporal del NIM y/o NIAR.
- c) Cancelación Definitiva del NIM y/o NIAR.

Artículo 11.- (MULTA ECONÓMICA).-

La multa económica será, aplicada a los operadores mineros, que incurran en infracciones conforme al presente Reglamento, cuyo monto será establecido de acuerdo a la infracción cometida; que deberá ser cancelada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, conforme la Ley No. 2341.

Artículo 12.- (SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA Y/O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN).-

La suspensión temporal del NIM/NIAR, es la sanción que consiste en restringir

el acceso al sistema informático SINACOM, por el tiempo determinado en la Resolución Administrativa que emita el SENARECOM, donde se imponga la sanción, que limita al infractor realizar transacciones de comercialización interna y externa de minerales y metales.

La sanción de suspensión temporal será emitida de forma expresa, mediante Resolución Administrativa.

Para precautelar derechos de terceros la sanción de suspensión temporal será comunicada mediante la Página Web del SENARECOM.

Artículo 13.- (CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA Y/O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN).-

La Suspensión Definitiva, implica la baja del Registro en el SINACOM y la revocación del Certificado del Número de Identificación Minera y/o Número de Identificación de Agente de Retención, por las siguientes causas:

- 1) Sentencia condenatoria relativa a ilícitos sobre minería ilegal y/o comercialización ilegal de minerales y metales.
- 2) Por 6 infracciones cometidas en un año calendario a partir de la notificación de la primera infracción.
- 3) Por reincidencia en la comisión de infracciones clasificadas como muy graves.

ARTÍCULO 14.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES).- Serán consideradas infracciones administrativas las siguientes conductas:

	M-01 REGISTRO					
Nro.	INFRACCIÓN	SANCION	GRADACION	NORMA INFRINGIDA		
1	Ejercer actividades de comercialización interna o exportación de minerales y	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Artículo 180 Ley 535. Artículo 6 D.S. 29165. (sin perjuicio de la Responsabilidad Penal)		

	metales, sin Registro NIM.					
2	Adquirir minerales y metales de un operador (vendedor) no registrado en el NIM.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Artículo 180 Ley 535. Artículo 6 D.S. 29165. Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal.		
3	Realizar actividades de compra de minerales y metales, siendo Agentes de Retención de la Regalía Minera, sin contar con el registro y la obtención del Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Artículo 178 Ley 535		
4	Comercializar minerales y metales con el NIM expirado.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Artículo 180 Ley 535. Artículo 8 D.S. 29165		
5	Rehabilitación del NIM posterior a los 30 días calendario de su vencimiento (menos de 1 año).	Multa de 200 UFVS por mes, de 1 a 12 meses.	Leve	Artículo 8 D.S. 29165		
6	Rehabilitación del NIM posterior a los 12 meses calendario de su vencimiento.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Artículo 8 D.S. 29165 R.M. 201/2013		
	M-02 COMERCIO INTERNO					
Nro.	INFRACCIÓN	SANCION	GRADACION	NORMA INFRINGIDA		

7	No declarar en el SINACOM las transacciones de comercialización en el mercado interno.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Artículo 15 D.S. 29165 Artículo 10 D.S. 29165
8	Comercializar minerales y metales, sin acreditar la procedencia u origen del mineral.	del NIM de	Muy Grave	Num. 6.1. (M-02) R.D. 014/2011. Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal
9	Obstaculizar o impedir la Verificación y/o toma de muestra de Minerales y Metales por parte del SENARECOM.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Num. 6.5 (M-02) R.D. 014/2011
10	Impedir la Inspección por parte de funcionarios del SENARECOM a todas las actividades mineras y operadores mineros que comercialicen Minerales y	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	R.A. 16/2015 SNRCM

	Metales en su actividad.			
11	No exponer en lugar visible los precios de compra de minerales y metales.	Multa de 200 UFV´s	Leve	Artículo 182 parágrafo II de la Ley No. 535.
12	No presentar el Formulario M- 02 dentro el plazo de 15 días administrativos.	01 (0, 401	Leve	Artículo 88 parágrafo II Ley 535.
13	No realizar el empoce de la regalía minera retenida en el plazo oportuno siendo Agente de Retención de acuerdo a norma.	Multa 1.600 UFV's. (sin perjuicio del empoce de la R.M. retenida)	Grave	Artículo 88 parágrafo III de la Ley 535.
14	Declaración efectuada con datos erróneos en el formulario M-02, posterior a la validación.	Pago de 50 UFV's por concepto de reposición de formulario y servicio.	Leve	R.D. 014/2011.
15	Notificación no atendida en tiempo oportuno, respecto a requerimientos	Multa de 200 UFV´s.	Leve	Artículo 87 Ley 535.

	formales del SENARECOM.			
16	Pago de Reliquidación no efectuado.	Multa 200 UFV's. (sin perjuicio del pago del monto reliquidado)	Leve	Artículo 12 D.S. 29577
17	No empoce de Regalía Minera Retenida.	Multa 1.600 UFV's. (sin perjuicio del empoce de la R.M. retenida)	Grave	Artículo 88 parágrafo III, Artículo 224 y 228 de la Ley 535. Artículo 18 D.S. 29577.
18	Utilizar balanzas de control de peso que no cuente con certificado de verificación y calibración vigente emitido por el ente competente (IBMETRO). En el caso de los operadores alcanzados por la R.D. 07/2017.	Multa de 200 UFV´s	Leve	Procedimiento de Control de la Comercialización de Oro RD 07/2017
		M-03 EXP	ORTACIONES	3
Nro.	INFRACCIÓN	SANCION	GRADACION	NORMA INFRINGIDA
19	Realizar la actividad de Exportación de minerales y/o metales sin la validación del	Multa de 5.000 UFV´s o suspensión del NIM de 30 a 90 días.	Muy Grave	Artículo 12 D.S. 29165

	Formulario M-03.			
20	Obstaculizar o impedir la Verificación y/o toma de muestra de Minerales y Metales por parte del SENARECOM.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Num. 6.6 (M-03) R.D. 014/2011
21	No declarar en el SINACOM la exportación de minerales y/o metales.	Multa 1.600 UFV´s.	Grave	Artículo 10 D.S. 29165
22	Pago extemporáneo del monto reliquidado por declaraciones incorrectas en el pago de la Regalía Minera.	Sanción determinada en el Artículo 14 del D.S. 29577.	Leve	Artículo 89 Ley 535 Artículo 6 y 14 D.S. 29577.
26	No comunicar al SENARECOM por parte del Exportador la cancelación o retraso del proceso Muestreo anterior a realizar la exportación.	Multa de 200 UFV´s.	Leve	Artículo 6 D.S. 29577. R.D. 014/2011.

27	Declaración efectuada con datos erróneos en el Formulario M-03, posterior a la validación.	Pago de 50 UFV's por concepto de reposición de formulario y servicio	Leve	R.D. 014/2011.
28	No comunicar al SENARECOM por parte del Exportador la anulación de la DEX.	Pago de 50 UFV´s	Leve	R.D. 014/2011.

Artículo 15.- (REINCIDENCIA) Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando el operador minero repita los mismos actos que dieron lugar a una infracción anterior, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los actos que dieron lugar a la infracción inmediata anterior y la fecha de realización de los mismos actos que dan lugar a la comisión de una nueva infracción sea igual o menor a dos (02) años agravará la sanción establecida y su gradación de acuerdo al siguiente cuadro:

REINCIDENCIAS						
Nro.	INFRACCIÓN	SANCION	GRADACION			
1	La reincidencia en la comisión de Faltas Leves, será considerada falta Grave	La establecida para Falta Grave.	Grave			
2	La reincidencia en la comisión de Faltas Graves será considerada falta Muy Grave.	La establecida para Faltas Muy Graves	Muy Grave			
3	La reincidencia en la Comisión de Faltas Muy Graves dará lugar a la suspensión definitiva del NIM.	Cancelación del NIM o NIAR				

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

CAPITULO I TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 16.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES).-

Detectado un hecho, acción u omisión sancionable, en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, se organizará y reunirá todas las actuaciones preliminares necesarias y se elaborará un informe técnico de justificación de inicio de procedimiento sancionatorio; se identificará a las actores productivos mineros presuntamente responsables de los hechos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

Se podrán realizar todas las actuaciones o diligencias que sean necesarias y pertinentes y que permitan comprobar la existencia y veracidad de las infracciones.

ARTÍCULO 17.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO).-

- A) **DE OFICIO.-** El SENARECOM podrá establecer de oficio la existencia de probables Infracciones, a través de informes, inspecciones, notificaciones o cualquier otro actuado desarrollado por sus funcionarios. El informe o documento en el que conste la probable comisión de una infracción, constituirá instrumento con fuerza suficiente para que la autoridad competente active el procedimiento respectivo.
- B) **DENUNCIA.** Cualquier persona individual o colectiva podrá denunciar ante el SENARECOM, la comisión de Infracciones, la presentación de dicha denuncia activará el procedimiento y pondrá fin a la participación del denunciante, quien no será considerado parte dentro de este procedimiento.

ARTÍCULO 18.- (**RECHAZO o INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO**).- Recibida la denuncia o acto administrativo que detecte la probable existencia de una infracción, la Autoridad Administrativa en el plazo de tres días se pronunciará sobre la admisibilidad de la misma, pronunciando un auto de rechazo o de inicio de proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 19.- (TRASLADO Y APERTURA DE TERMINO DE PRUEBA).- En caso de pronunciarse auto de inicio proceso sancionatorio, el mismo más los documentos que hubieran dado lugar a su emisión (denuncia o acto administrativo), serán puestos en conocimiento del operador minero para que asuma defensa y presente los descargos necesarios.

El auto de inicio de proceso sancionatorio implicará la apertura de término de prueba de 10 (diez) días hábiles administrativos, que correrán a partir de la notificación efectuada al operador, prorrogables por una sola vez por determinación justificada de la Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 20.- (**NOTIFICACIÓN**) Para poner en conocimiento el inicio del procedimiento sancionatorio se podrá recurrir a cualquier medio que asegure que el operador tenga conocimiento del mismo, como ser fax, correo electrónico o carta.

ARTÍCULO 21.- (FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA) En la vigencia del término de prueba y aún antes de pronunciar Resolución, la Autoridad Administrativa podrá requerir a las Unidades del SENARECOM o a otras instituciones, la información o criterios técnicos necesarios, para fundar su resolución.

ARTÍCULO 22.- (**ADMISION DE LA INFRACCION**).- En el caso que el operador no responda, comparezca o presente descargos en el plazo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento, se dará por admitida la Infracción y se emitirá la correspondiente Resolución.

ARTÍCULO 23.- (PAGO DE LA SANCIÓN).-

El pago de la multa establecida en el presente Reglamento para la infracción atribuida, implicará el reconocimiento de la infracción e interrumpirá el procedimiento sancionador y pondrá fin al procedimiento.

ARTÍCULO 24.- (**CLAUSURA Y RESOLUCION**).- Transcurrido el término de prueba, la Autoridad Administrativa declarará de oficio la clausura del mismo y en el plazo de 10 días pronunciará Resolución Sancionatoria o Absolutoria, ésta deberá encontrarse debidamente fundamentada, precisando la infracción cometida, la sanción a aplicarse, el plazo y las modalidades de su ejecución.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERARQUICO

ARTÍCULO 25.- (**RECURSO DE REVOCATORIA**).- El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el SENARECOM dentro de los diez días siguientes al de la notificación con la Resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 26.- (**TRAMITE Y RESOLUCION**).- La Autoridad Administrativa que emitió la Resolución en primera instancia conocerá el recurso y lo resolverá en el plazo máximo de 10 (diez) días a partir de su interposición quien deberá resolver sin más trámite el recurso, confirmando, modificando, desestimando o dejando sin efecto la Resolución recurrida.

ARTÍCULO 27.- (**RECURSO JERARQUICO**).- El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante la Autoridad Administrativa dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la Resolución que resuelva el recurso de Revocatoria. Recibido el recurso, la Autoridad Administrativa concederá el recurso jerárquico, disponiendo el envío de los antecedentes al Director Ejecutivo del SENARECOM.

ARTÍCULO 28.- (**REMISION**).- La remisión de los antecedentes se hará dentro de los tres días de interpuesto el Recurso de Revocatoria. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la Oficina Nacional o Dirección Ejecutiva del SENARECOM.

ARTÍCULO 29.- (**RESOLUCIÓN JERÁRQUICA**).- El Director Ejecutivo del SENARECOM en el plazo de 30 días pronunciará resolución, la misma que no admitirá recurso ulterior.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 30.- (**REGISTRO**) Las Sanciones que adquieran calidad de cosa juzgada, serán registradas en una base de datos, que será habilitada al efecto, con la finalidad de verificarse la reincidencia en la comisión de las infracciones.

ARTÍCULO 31.- (COBRO DE MULTAS).- La Resolución Sancionatoria que imponga multas a los infractores, será ejecutada por el SENARECOM, de la siguiente forma:

Se emitirá una conminatoria de pago de la multa, estableciendo el número de Cuenta Bancaria del SENARECOM a la que debe ser depositada, otorgándose un plazo de 5 días administrativos para su cumplimiento, debiendo presentar de forma oficial copia del recibo de depósito de la entidad bancaria, a favor del SENARECOM.

Artículo 32.- (MULTAS IMPAGAS).- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya oblado la multa fijada, se procederá a la ejecución del cobro de la misma a través de la vía judicial correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (**SUPLETORIEDAD**). Los aspectos no previstos en el presente reglamento, se regirán excepcionalmente por las disposiciones del Procedimiento Administrativo (Ley No. 2341).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación, en un medio de prensa de circulación nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 2018 (aprobado con R.D. No. 012/2018 de 23 de noviembre de 2018)